

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Gupol Ltda.
Demandado	Centro de Sistemas de Antioquia S.A.S. – Censa S.A.S. y Albert Corredor Gómez
Radicación	05001 31 03 008 2021 00365 00
Interlocutorio	1106
Asunto	No avoca conocimiento – Propone conflicto negativo de competencia

Este despacho judicial, entra a decidir sobre la competencia que ostenta para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada por intermedio de apoderado judicial, ante los Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá, aduciendo como factor de competencia el numeral 3 del artículo 28 del CGP, *“en atención a que el cumplimiento de la obligación en dinero contenida dentro del contrato de arrendamiento debe llevarse a cabo en la ciudad de Bogotá D.C.”*

El reparto correspondió al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, quien en providencia del 17 de septiembre de 2021 declaró la falta de competencia por considerar que el fuero general de competencia se encuentra determinado por el domicilio del demandado, y siendo el domicilio de la demandada CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA, la ciudad de Medellín, consideró a los juzgados civiles de esta ciudad competentes.

Para llegar a esta conclusión, razonó que no era posible dar aplicación a la regla solicitada por el actor, en tanto en el contrato de arrendamiento se lee que el canon será pagado por medio de transferencia PSE o en el Banco Davivienda y/o AVVillas, sin que nada se advirtiera respecto del lugar físico del pago de la prestación.

Así entonces, ordenó remitir la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, correspondiendo por reparto a este juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CGP establece el factor de competencia territorial para el conocimiento de los procesos, y en su numeral 3 dispone que *"En los procesos **originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."* (Resaltos del Despacho).

Asimismo, establece el Código de Comercio en su libro Cuarto "De los contratos y obligaciones mercantiles", capítulo V "El pago" artículo 876 *"Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero **deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor** al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor."*

Por su parte, en diversos pronunciamientos en los que ha resuelto conflictos de competencia, la Corte Suprema de Justicia¹ ha determinado que existiendo fueros concurrentes, como en el presente caso, donde puede elegirse bien el fuero general del domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la autoridad judicial debe respetar la elección realizada por el actor al momento de impetrar la demanda.

Caso concreto

Visto lo anterior, se tiene que en el presente caso al demandarse las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de local comercial, de conformidad con lo dispuesto en el código de comercio, debe tenerse como lugar de pago de las mismas la ciudad de Bogotá D.C. en tanto es el domicilio del acreedor; pues si bien se pactó que dicho pago se haría por consignación, transferencia, u otros medios virtuales, y que en criterio del homólogo de Bogotá D.C. no determinan el lugar físico del cumplimiento de la obligación, ello no conlleva a desechar el factor de competencia escogido por la parte, máxime que la disposición contenida en el artículo 876 del Código de Comercio, suple el presunto vacío.

Considera esta judicatura que las reglas de competencia deben armonizarse con las normas sustanciales que tratan de regular la actividad comercial.

¹ AC019-2020 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Rdo. 11001-02-03-000-2019-04209-00
AC327-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque Rdo. 11001-02-03-000-2020-00201-00
AC202-2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Rdo. 11001-02-03-000-2019-00108-00

Con fundamento en lo expuesto, no comparte este despacho judicial, el argumento esgrimido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, consistente en que la competencia para conocer del presente proceso, radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín por ser el lugar del domicilio principal de la demandada, pues si bien esto último es cierto, no puede desconocerse la facultad que la ley otorgó a las partes para determinar la competencia cuando existen factores concurrentes, lo cual, como lo afirma la Corte Suprema de Justicia, debe ser respetado por las autoridades judiciales.

En consecuencia, se abstendrá este despacho de asumir el conocimiento de la demanda, y se propondrá el conflicto de competencia frente al **Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es la competente para resolverlo de acuerdo con la atribución establecida en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y en atención al artículo 139 del CGP, toda vez que involucra a juzgados de distintos distritos judiciales.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de conocer de la presente demanda ejecutiva promovida por **INMOBILIARIA GUPOL LTDA.** en contra de **CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA S.A.S. – CENSA S.A.S. y ALBERT CORREDOR GÓMEZ.**

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia frente al **Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, envíese el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co